

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-0356 de ELVIA TERESA VÁSQUEZ PALACIOS contra COLPENSIONES Y OTROS informando que la parte demandada SKANDIA S.A. interpone recurso de reposición y apelación contra el auto que no accedió al llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A. interpone en tiempo recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto que no accedió al llamamiento en garantía, indicando que al resolver sobre la admisibilidad de dicha figura solo deben verificarse los requisitos formales y no pronunciarse sobre la procedencia o no del llamamiento, pues eso se define en la sentencia de instancia y que la solicitud reúne tales requisitos, por lo que debe admitirse el llamamiento.

La intervención que solicita la recurrente se admita, está regulada por los Arts. 64, 65 y 66 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del Art. 145 del estatuto procesal, que disponen:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del*

escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..."

Obsérvese que la norma señala que el Juez debe verificar, a más de los requisitos legales, si es procedente el llamado y en el caso de autos, tal como se indicó en la providencia que se recurre, la póliza No. 9201407000002 de fecha 2 de enero del 2007 suscrita entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada como soporte de la comparecencia de la aseguradora, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral, decisión apoyada en lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008 cuyos apartes fueron transcritos en auto anterior.

Lo anterior conduce al Despacho a no encontrar procedente el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, razón por la que no se repone el auto de fecha 4 de febrero del 2022.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación el juzgado concede el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

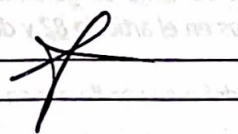
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 16-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00357 de KAREN YISBETH GÓMEZ GALINDO contra COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS informando que la demandada dentro del término legal subsanó la demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS subsanó la demanda de reconvencción, acorde con lo previsto por el Art. 76 del C.P.T y de la S.S., se **ADMITE** la misma en contra de KAREN YISBETH GÓMEZ GALINDO y se corre traslado por el término de **3 días** para que la conteste, notificación que se realiza por anotación en Estado electrónico.

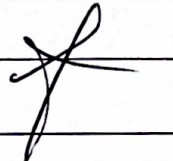
Por Secretaría, notifíquese al Ministerio Público y désele acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 16-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00164-00** de LUISA MERCEDES GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. La parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos legales por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder, solicitados en la demanda, conforme lo prevé el parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos legales por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder, solicitados en la demanda, conforme lo prevé el parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos legales por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder, solicitados en la demanda, conforme lo prevé el parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a las demandadas un término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.


Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00263 de CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ contra CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., informando que se allegó constancia de notificación a la demandada quien contestó la demanda en tiempo. No se presentó reforma por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación. Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 16-11-2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 159

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-0305 de ELIANA CASTRO GUTIÉRREZ contra CONSTRUCTORA A&C S.A., y OTROS informando que la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición y apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021, indicando que no se debe exigir el requisito de la reclamación administrativa, porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es llamado al proceso en forma solidaria y no fue empleador directo de la demandante por lo que no se requería agotar la reclamación previa al proceso.

A fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que, en auto anterior, se le requirió a la parte demandante, allegara la reclamación presentada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser demandada dentro del proceso, acorde con las exigencias del Art. 6º del C.P.T. y de la S.S., norma que dispone:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*



Acorde con la norma mencionada y con la abundante Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el propósito de la misma, es permitir a la entidad pública se pronuncie sobre los presuntos derechos reclamados por el ciudadano, a fin de evitar si es posible un conflicto jurídico ante la Justicia ordinaria, sin que se predique tal requisito únicamente cuando la entidad pública actúe como empleador, pues sucede en muchos casos que debe responder en forma solidaria por las condenas que se soliciten dentro del proceso como ocurre en el caso de autos, la norma no señala que solo debe agotarse la reclamación cuando sea demandada directamente sino como requisito previo para cualquier actuación contenciosa.

No le asiste razón entonces al recurrente, pues considera el Juzgado que debe agotarse previamente el requisito del Art. 6º antes transcrito, puesto que sin él no se adquiere competencia para conocer del asunto puesto a consideración del Juez Laboral.

Por lo anterior no se accederá a revocar la providencia atacada.

Frente al recurso de apelación, el Juzgado debe señalar que el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. regula cuales providencias son susceptibles del mismo así:

**"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
- 3. El que decida sobre excepciones previas.**
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.**
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.**

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

Obsérvese que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que no se concederá el mismo.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsanó la deficiencia anotada en auto anterior, se dispone RECHAZAR LA DEMANDA y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

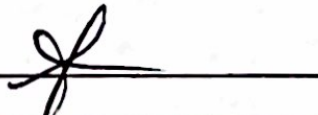
Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16-11-2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>159</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00378 de **LUIS MOISÉS BUITRAGO MORA** contra **FLOTA LA MAGDALENA SA., y OTROS** informando que por se inadmitió la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, como apoderado judicial del demandante **LUIS MOISÉS BUITRAGO MORA**, en los términos y para los fines del poder conferido

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **LUIS MOISÉS BUITRAGO MORA** contra **FLOTA LA MAGDALENA SA., EL RÁPIDO DUITAMA LTDA y EXPRESO PAZ DE RIO S.A.**, por reunir los requisitos legales.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas **FLOTA LA MAGDALENA SA., EL RÁPIDO DUITAMA LTDA y EXPRESO PAZ DE RIO S.A.**, por intermedio de sus representantes legales y córrasele el traslado de Ley por el término legal de diez (10) días hábiles, en la forma prevista

en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a las demandadas corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SÉPTIMO: FINALMENTE** se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 16-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00409 de GERSON ORIOL RUBIO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. informando que la parte demandante allegó constancia de notificación a las demandadas y se allegó por éstas contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma por la parte demandante. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada por la activa a las demandadas.

**RECONOCER** al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

**RECONOCER** al Dr. **LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

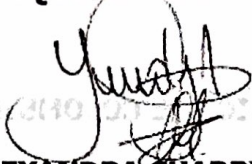
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de las demandas reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciocho (18) de enero de 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

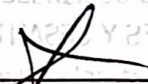
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

<p align="center"><b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>HOY <u>16-11-2022</u> SE NOTIFICA</p> <p>EL AUTO</p> <p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u></p> <p>EL SECRETARIO, </p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00543** de **Julio Medina Córdoba** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, informando que la parte actora solicitó corrección y adición del auto anterior, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto anterior, ya que en memorial del 11 de noviembre de 2022 la parte demandante puso de presente que se reconoció personería a la apoderada de Porvenir S.A. y se le tuvo por contestada la demanda, sin que ésta sea parte dentro del proceso.

Por lo tanto, del estudio del expediente se avizora que, por error involuntario, se le tuvo por contestada la demanda a Porvenir S.A. y se reconoció personería a la apoderada de dicha sociedad, mientras que lo correcto era hacer lo propio respecto de la aquí demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Como consecuencia de ello y en aplicación de lo normado en el artículo 268 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **CORREGIR** el auto del 8 de noviembre de 2022 en su inciso 2º en el sentido de indicar que se **DISPONE RECONOCER** a la doctora Sara Lopera Rendón como

apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se dispone **CORREGIR** el inciso 3°, en el sentido de indicar que se tiene por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A.

En otro giro y respecto de la solicitud de adición del auto, se avizora que le asiste razón a la memorialista al indicar que el Despacho no se pronunció respecto de la contestación de la demanda presentada por parte de Colfondos S.A.

Como consecuencia, en los términos del artículo 287 del C.G.P., se **ADICIONA** el auto anterior en el sentido de **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, en vista que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de dicha sociedad.


En los demás aspectos, permanece incólume la providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 16-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159  
EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00557** de **JOSÉ ENRIQUE VALDEMAR AMAYA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que por estado 084 del 7 de julio de 2022 se notificó el auto del 6 de julio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 8 de julio de 2022 a la 3:43 P.M. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DIANA MARCELA MONTIEL CHICA**, como apoderada del demandante **JOSÉ ENRIQUE VALDEMAR AMAYA** en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ ENRIQUE VALDEMAR AMAYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y

córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por intermedio de sus representantes legales por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SÉPTIMO: - NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 16-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159

EL SECRETARIO, 